

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00198919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00198919, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día primero de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, notificó al particular la contestación enviada por el área que a su juicio resultó competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

SEGUNDO. QUE, CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA PROCEDE A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

EL PARTICULAR SOLICITÓ: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS."

PARA LO CUAL SE INFORMA:

QUE EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 ES LA DE 24 PERSONAS. EN CUANTO A LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS, SE LE INFORMA QUE COMO LO SEÑALA EL ACUERDO 03-17 QUE A LA LETRA DICE "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN"; ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITADO.

..."

TERCERO.- En fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ...
LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE SOLO SE INFORMA EL NÚMERO DE CUANTAS PERSONAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2018, ADOLECIENDO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ESTO, TODA VEZ QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EL
REQUERIMIENTO FORMULADO Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL
SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS QUE, DICHA RESPUESTA NO SE REFIERA
EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS¹.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE ES INCONCUSO QUE EL SUJETO
OBLIGADO SE LIMITÓ A MANIFESTAR LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN
PARA GENERAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA FORMA SOLICITADA, POR LO
QUE DE MANERA ARBITRARIA SE INFORMÓ ÚNICAMENTE DE LA BAJA DE 24
PERSONAS.

EN ESTE SENTIDO, DEJÓ DE ATENDER SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA
INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE CADA PERSONA DADA DE BAJA
EN DICHO PERIODO, ASÍ COMO: 2. SEÑALAR LA ANTIGÜEDAD, 3. CLAVE, 4.
PUESTO, 5. ADSCRIPCIÓN, 6. TIPO DE PLAZA, 7. SUELDO QUINCENAL Y 8. SI
ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. 9. ASÍ
COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE
ELLAS..."

CUARTO.- Por auto emitido el once de marzo de dos mil diecinueve, se designó al
Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para
la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos
ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año que transcurre, se tuvo
por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a
través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera
incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la
respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00198919, realizada al Instituto de
Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron
con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia
de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día doce de abril del presente año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas, y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, con el oficio número SDO/AJDI/025/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00198919; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por una parte manifestó, que puso a disposición del ciudadano la información petitionada como se encontró en los archivos del área competente, por lo que ratifica la respuesta otorgada al recurrente; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente en cuestión, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte peticionaria, la notificación se realizó el ocho de mayo a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00198919, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: **1) la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando 2) la antigüedad, 3) clave, 4) puesto, 5) adscripción, 6) tipo de plaza, 7) sueldo quincenal y 8) si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas, y 9) el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, el día primero de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00198919; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día tres de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba con la conducta del Sujeto Obligado, pues a su juicio le entregó información incompleta y hubo falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA,

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN.

...

ARTÍCULO 3.- EL INSTITUTO SE RIGE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SU DECRETO DE CREACIÓN, EN EL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y EN EL ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 4.- EL INSTITUTO VIGILARÁ EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN MAYA DE YUCATÁN, Y DE LOS INDÍGENAS DE OTRAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN DE PASO O QUE RADIQUEN EN EL ESTADO; DE LA POBLACIÓN MIGRANTE, ASÍ COMO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES MEDIANTE LA COORDINACIÓN ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA ESTABLECER ACUERDOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

ARTÍCULO 5.- EL INSTITUTO EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS COMPETENTES, TIENE LA FACULTAD DE AVALAR Y EN SU CASO, ACREDITAR A PERSONAS MAYAHABLANTES QUE FUNJAN COMO INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES DEL IDIOMA MAYA AL CASTELLANO O VICEVERSA EN EL ESTADO, PAÍS O ANTE AUTORIDADES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO CONDUCIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA, EN BASE A LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL DECRETO Y EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO VIGENTE, ASÍ COMO EN LOS PROGRAMAS REGIONALES, SECTORIALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD O EN LOS QUE PARTICIPE.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...

C) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 9.- PARA EL DESPACHO DE SUS FACULTADES EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO NECESARIO DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y PLANTILLA DE PERSONAL AUTORIZADA.

...”

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, señala:

“...

16. SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

16.1 OBJETIVO

PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS Y MATERIALES CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.

16.2 FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

I. EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES VIGENTES;

II. ADMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR EL INSTITUTO;

...

V. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO;

...

IX.- LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES DE PAGO, PREVIA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN, DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y LOS SERVICIOS QUE CONTRATEN LAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL INSTITUTO Y QUE AFECTEN A SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS;

...

16.3 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

16.3.1 OBJETIVO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

ADMINISTRAR LOS TRÁMITES DEL PERSONAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS APEGÁNDOSE A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES CON LA FINALIDAD DE OTORGARLES LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

...

II. GENERAR LA NÓMINA CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS;

III. REALIZAR LOS TRÁMITES DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

IV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE RECURSOS HUMANOS APLICABLES VIGENTES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya en el Estado de Yucatán (INDEMAYA)**, es un organismo público, autónomo, descentralizado que vigila el respeto de los derechos de la población maya de Yucatán, y de los indígenas de otras entidades que se encuentren de paso o que radiquen en el estado; de la población migrante, así como del despacho de los asuntos establecidos en el decreto y otras disposiciones aplicables mediante la coordinación organismos públicos y privados para establecer acuerdos que permitan el cumplimiento de sus objetivos.
- Que el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya en el Estado de Yucatán (INDEMAYA)** para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará en su estructura orgánica con diversas áreas entre las que se encuentran: la Subdirección de Administración y Planeación.
- La **subdirección de Planeación y Administración** es la encargada de planear, organizar, coordinar y controlar los recursos humanos, económicos y materiales con la finalidad de optimizar el cumplimiento de las funciones en las unidades administrativas del instituto; así como de ejercer la administración del instituto apegado a los lineamientos administrativos y legales vigentes; administrar los bienes y servicios adquiridos por el instituto.
- Que de la **Subdirección de Planeación y Administración** emana el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

Departamento de Recursos Humanos, quien será responsable de administrar los trámites del personal en materia de recursos humanos apegándose a las normas y procedimientos aplicables con la finalidad de otorgarles las prestaciones económicas y sociales en el desarrollo de sus funciones, así como de generar la nómina correspondiente, de acuerdo a los lineamientos establecidos; realizar los trámites de altas, bajas y modificaciones a la nómina del personal del instituto; vigilar el cumplimiento de los lineamientos de recursos humanos aplicables vigentes.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información solicitada consiste en conocer **1) la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando 2) la antigüedad, 3) clave, 4) puesto, 5) adscripción, 6) tipo de plaza, 7) sueldo quincenal y 8) si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas, y 9) el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas**, el área que resulta competente para conocer la información es: el **Departamento de Recursos Humanos de Subdirección de Administración y Planeación**, al ser el responsable de administrar los trámites del personal en materia de recursos humanos apegándose a las normas y procedimientos aplicables con la finalidad de otorgarles las prestaciones económicas y sociales en el desarrollo de sus funciones, así como de generar la nómina correspondiente, de acuerdo a los lineamientos establecidos; realizar los trámites de altas, bajas y modificaciones a la nómina del personal del instituto, así como, vigilar el cumplimiento de los lineamientos de recursos humanos aplicables vigentes, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- A continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de valorar si ésta resulta o no procedente.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, el **Departamento de Recursos Humanos de Subdirección de Administración y Planeación**, que mediante memorándum

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

INDEMAYA/DG/SPA/30/2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, en cuyo contenido se observa que advirtió que su intensión consistió en indicar que su conducta inicial estuvo ajustada a derecho, toda vez que hizo del conocimiento del particular el día primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, mediante la cual determinó lo siguiente: **“C O N S I D E R A N D O... Segundo. Que, con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, en aras de la transparencia y con la finalidad de garantizar su derecho a la no discriminación, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia procede a manifestar...Que el número de personas que han sido dadas de baja durante el periodo del primero de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018 es la de 24 personas. En cuanto a las especificaciones solicitadas, se le informa que como lo señala el acuerdo 03-17 que a la letra dice “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”;** esta unidad administrativa no cuenta con la información en el formato solicitado...**RESUELVE Primero.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta Unidad de Transparencia cumple con notificar a quien solicita, la respuesta proporcionada con respecto de la información relativa a: **‘Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.’** de acuerdo con el considerando segundo de la presente resolución...”.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

En ese sentido, conviene establecer que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar el acceso a la información que se encuentre en su poder atendiendo a sus facultades, competencias o funciones, en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre; por lo tanto, en el caso que los recurrentes soliciten a los sujetos obligados el acceso a información que atendiendo a sus atribuciones y funciones deben generar, y esta obrare en documentos que en sí no cumplen con las características específicas peticionadas por los particulares, por ejemplo, un listado de trabajadores dados de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, empero al formar parte de sus facultades, competencia o funciones, deberá garantizar el acceso a la información proporcionando aquella con la que cuente en el formato en que obre en sus archivos, tal y como se establece en el **Criterio 03/17, emitido en materia de acceso a la información por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**.

Asimismo, es oportuno precisar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, prevé en el **artículo 53 fracciones II y III**, los supuestos en que los sujetos obligados únicamente podrá negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no hayan sido ejercidas, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, respectivamente.

Establecido lo anterior, se determina que **carece de fundamento y motivación la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, que fuera hecha del conocimiento del particular el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber: el **Departamento de Recursos**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

Humanos de Subdirección de Administración y Planeación, que es el responsable de administrar los trámites del personal en materia de recursos humanos apeándose a las normas y procedimientos aplicables con la finalidad de otorgarles las prestaciones económicas y sociales en el desarrollo de sus funciones, así como de generar la nómina correspondiente, de acuerdo a los lineamientos establecidos; realizar los trámites de altas, bajas y modificaciones a la nómina del personal del instituto; así como, vigilar el cumplimiento de los lineamientos de recursos humanos aplicables vigentes; lo cierto es, que mediante oficio número INDEMAYA/DG/SPA/30/2019 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se limitó a manifestar que han sido dadas de baja durante el periodo en cuestión 24 personas y que no cuenta con la información restante en el formato solicitado; por lo tanto, no resulta procedente su conducta, pues el Sujeto Obligado atendiendo a lo previsto en el ordinal 29 de la Ley General de la Materia, debió otorgar la información que obrare en sus archivos, es decir, aquélla que hubiere generado atendiendo a sus facultades, competencias o funciones, en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre si así lo permitiere, ya que al tener adscrito a personal a su cargo para el cumplimiento de sus atribuciones, sí está obligado para conocer de la información inherente al personal dado de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la antigüedad, la clave, el puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no, y el motivo que causó la baja; información que podría visualizarse en las nóminas, o bien, en cualquier otro documental en la cual conste la información solicitada (carta de renuncia voluntaria, bajas), sin que la autoridad se vea en la obligación de generar documentos ad hoc; máxime que es **obligación del sujeto Obligado de proporcionar la información pública que obre en su poder, toda vez que su entrega contribuiría a transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño, así también que el presupuesto autorizado fue destinado al cumplimiento de sus atribuciones.**

En consecuencia, no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, sí causó agravio a la parte recurrente, pues le entregó información de manera incompleta y su respuesta carece de falta de fundamentación y motivación.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 239/2019.

SÉPTIMO.- Se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio 00198919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Departamento de Recursos Humanos de Subdirección de Administración y Planeación**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que a manera de insumo contenga: **2) la antigüedad, 3) clave, 4) puesto, 5) adscripción, 6) tipo de plaza, 7) sueldo quincenal y 8) si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas, y 9) el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00198919, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

III.- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el

ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/HNM.